

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que no se ha notificado la liquidadora designada en auto anterior. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de mil veintidós (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-01012-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, en razón a que a la fecha no procedió a atender el requerimiento hecho en providencia del 25 de enero de los corrientes; lo anterior teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, el abogado Armando José Echeverri Orejuela, presenta memorial contentivo de renuncia al poder conferido, adjuntando comunicación a su poderdante.

En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) a María Johanna Acosta Caicedo, y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO	Calle 15 Nte No. 6N 34 Oficina 1403	6677731- 3176493836	sandraparicio04@hotmail.com
--	---	------------------------	--

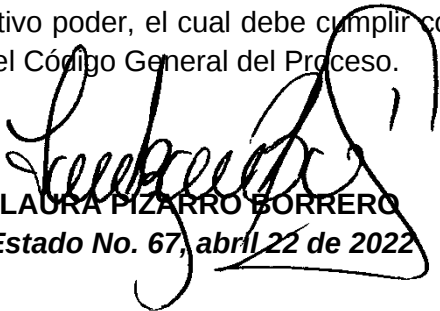
2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 021 de fecha 26 de enero de 2015.

4.) ACEPTÉSE la renuncia al poder presentada por el abogado Armando José Echeverri Orejuela representante del demandante, en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

5.) REQUERIR al demandante HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA para que constituya nuevo apoderado, aportando el respectivo poder, el cual debe cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020 o la dispuestas en el Código General del Proceso.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informando que se encuentran pendientes actuaciones a cargo de la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.860
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DEMANDANTES: DERLI RUTH REBELLÓN Y OTROS
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE REBELLÓN
RADICACIÓN: 7600140030112016-0040500

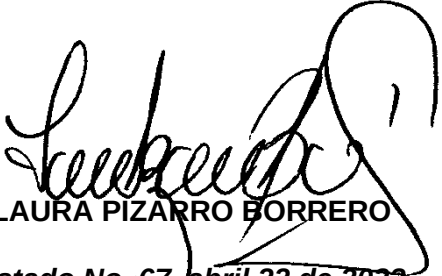
Efectuado el control de legalidad a la presente actuación, observa el despacho que, mediante auto del 7 de octubre del 2020, conforme a lo establecido el artículo 488 del C. G.del P., se procedió a requerir a la parte actora a fin de que procediera con la notificación del heredero Camilo Rebellón López, en aras de conocer su manifestación de aceptación o repudio a la asignación que se le hubiere deferido, requerimiento que ha sido solicitado en varias oportunidades mediante autos del 26 de julio y 10 de octubre del 2019, 20 de octubre de 2021 y 24 de enero de 2022.

Conforme a lo anterior, una vez revisado el plenario y en atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que a pesar de las cargas impuestas, la parte interesada a través de su apoderado judicial no ha procedido con lo requerido, como tampoco solicitó o adelantó diligencia o actuación que infiera una debida diligencia o impulso, sin que a la fecha se haya procedido a acatar la orden referida, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.Requerir a los interesados LUZELIZA BETH REBELLÓN CHALACAN,DOLLMAN ISAAC REBELLÓN CHALACAN,DERU RUTH REBELLÓN JARAMILLO,SERGIO STENLEY REBELLÓN CHALACAN, CEÜDE REBELLÓN LÓPEZ, NIBIANID REBELLÓN JARAMILLO, para que a través de su apoderado judicial proceda con cumpla con la carga procesal que le compete, concretamente el cumplimiento de lo solicitado en el numeral 1 de la parte resolutive del auto No.975 del 7 de octubre 2020.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, el avalúo del predio en litigio no fue objetado y se encuentra pendiente de fijar fecha de diligencia de remate. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 856
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE SANTIAGO SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112016-00642-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el avalúo del inmueble objeto de las pretensiones no fue objetado, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día trece (13) de julio a las 3:00 de la tarde, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-30270, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N°760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de \$125'000.000, que corresponde al 100% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 del CGP.

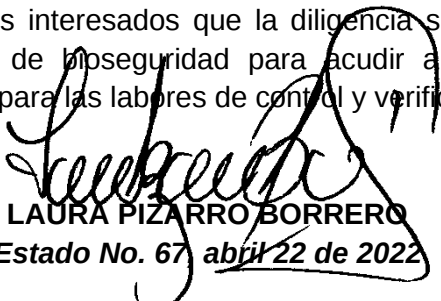
TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que la diligencia será presencial y deberán contar con los protocolos de bioseguridad para acudir a la diligencia y deberán presentarse con antelación para las labores de control y verificación al ingreso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67 abril 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la liquidadora designada no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciere en auto de fecha 25 de octubre de 2021. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00475-00

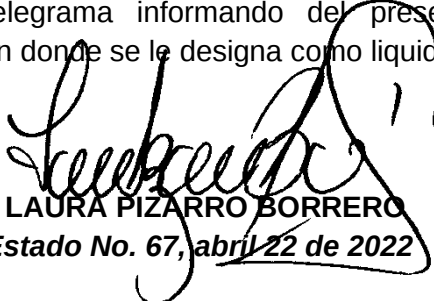
En atención al informe secretarial y observando que no existe respuesta por parte de la liquidadora designada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la liquidadora DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA, quien fue designada en el presente trámite; esto para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto.

2. Líbrese el respectivo telegrama informando del presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidador.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el liquidador designado no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciere en auto de fecha 19 de octubre de 2021. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

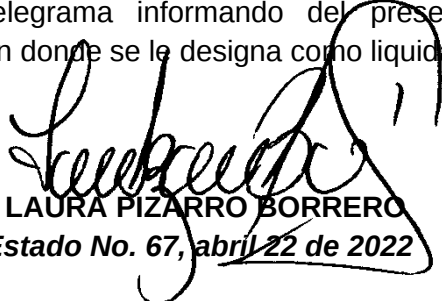
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YOVANY ALEXANDER OSPINA RESTREPO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00590-00

En atención al informe secretarial y observando que no existe respuesta por parte del liquidador designado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al liquidador LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, quien fue designado en el presente trámite; esto para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto.
- 2.** Líbrese el respectivo telegrama informando del presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidador.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el liquidador designado no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciere en auto de fecha 6 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

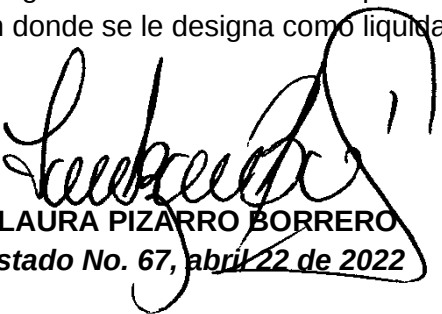
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YULY CAROLINA MORIANO ROJAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00175-00

En atención al informe secretarial y observando que no existe respuesta por parte del liquidador designado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al liquidador JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, quien fue designado en el presente trámite; esto para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto.
- 2.** Líbrese el respectivo telegrama informando del presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidador.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora presentó el avalúo comercial del inmueble objeto de las pretensiones actualizado. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA
DEMANDADO: YAMILETH MUÑOZ MAYA
FABIO MUÑOZ MAYA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00779-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada de la parte actora allegó actualizado el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210296 objeto de las pretensiones, se correrá traslado del mismo a las parte, conforme lo estipulado en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a los interesados y por el término de diez (10) días, del avalúo del bien objeto de la venta, el cual fuera allegado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el liquidador designado no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciere en auto de fecha 3 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

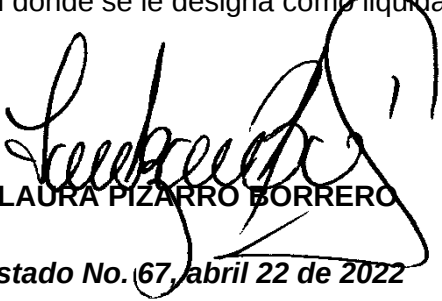
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00481-00

En atención al informe secretarial y observando que no existe respuesta por parte del liquidador designado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al liquidador MARIO ANDRES TORO COBO, quien fue designado en el presente trámite; esto para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto.
- 2.** Líbrese el respectivo telegrama informando del presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidador.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 22 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que la parte pasiva se encuentra notificada en el presente por conducta concluyente desde el 24 de noviembre del 2021. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.835
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES
PAULA ANDREA MONTOYA MARÍN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00245-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES y PAULA ANDREA MONTOYA MARÍN.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES y PAULA ANDREA MONTOYA MARÍN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.871 del 03 de mayo del 2021.

Los demandados LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES y PAULA ANDREA MONTOYA MARÍN, fueron notificados por conducta concluyente, el día 24 de noviembre del 2021 (folio 25), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos tres mil setecientos noventa y tres pesos M/cte. (\$1.203.793).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES y PAULA ANDREA MONTOYA MARÍN, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

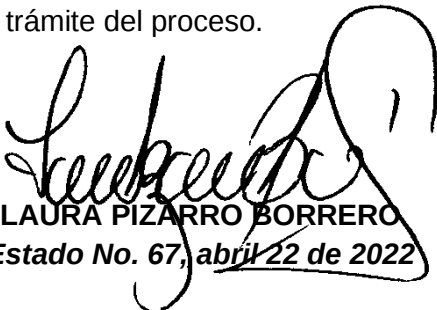
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos tres mil setecientos noventa y tres pesos M/cte. (\$1.203.793).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 22 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 21 de abril del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.203.793
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.203.793

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES
PAULA ANDREA MONTOYA MARIN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00245-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el escrito de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, abril 21 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: HÉCTOR JASPE TORO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00681-00

La apoderada judicial del demandante, allega la guía de envío de la comunicación para notificación personal (Art.291 del C.G. del P) a la parte demandada, en la dirección física aportada en la demanda; sin embargo, se observa que el trámite de notificación no cumple con los requisitos del art.291 y 292 ibidem., dado que no se aportó la certificación de la empresa de correo, para corroborar que la información de la misma cumple con lo requerido en la norma en cita. De igual modo, se omitió advertir al demandado lo indicado en el inciso segundo, numeral 4° del auto de mandamiento de pago, esto es, las formas de comparecer al Juzgado.

Po lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación allegada, y se conmina al demandante para que haga una revisión minuciosa de la citada norma para que proceda consumir el trámite bajo los parámetros que ésta establece.

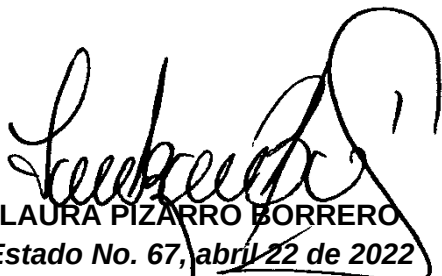
En virtud de lo expuesto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Agregar a los autos, la notificación allegada por la apoderada judicial de la parte actora, sin consideración, por lo motivos antes expuestos.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 22 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial, informando que la respuesta remitida por el centro de conciliación no subsana los defectos indicados en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 853
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede, se percata esta instancia que pese a los requerimientos realizados al centro de conciliación y arbitraje de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, no se logró superar la carga delegada.

Así, encontrándose este trámite pendiente del auto de apertura de la liquidación patrimonial, denota el despacho que no se acreditó la remisión de los correos electrónicos a los convocados para asistir a la audiencia de fecha 05 de agosto del 2021, asunto que no demostró el conciliador con los informes rendidos, pues se limitó a indicar las cuentas electrónicas, sin aportar prueba de su remisión.

De otro lado, se evidencia la omisión al acatamiento de lo previsto en el inciso final del artículo 552 del C. G. del Proceso, esto es, la realización de la relación definitiva de acreencias realizada por parte del conciliador en la audiencia de negociación de deudas, pues al margen de la inasistencia de los acreedores, la norma le impone efectuarla si es que en esa oportunidad no se presentan objeciones.

Así las cosas, se ordenará devolver el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que enderece las actuaciones señaladas, y posteriormente envíe de manera completa la expediente para lo de su cargo, atendiendo las normas procesales que el caso regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que atienda las directrices aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez
Estado No. 67, abril 22 de 2022

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 20 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 846
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 592 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la devolución del expediente al centro de conciliación FUNDAFAS, con la finalidad de rehacer la audiencia de negociación de deudas.

II. ANTECEDENTES

La representante judicial del conjunto residencial multifamiliar “Manzana 16” y el conciliador designado dentro del proceso de insolvencia, presentaron escritos contentivos del recurso de reposición contra la providencia No. 592 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual se “ordenó la devolución del expediente al centro de conciliación”, ambos profesionales, coinciden en sus argumentos, al afirmar que dentro del trámite efectuado se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 550 del estatuto procesal civil, y concordantes.

Advierten, que la propuesta de pago ofrecida por la deudora fue puesta a consideración de los acreedores, quienes, al no estar satisfechos con el cumplimiento de sus obligaciones, votaron negativamente.

Ahora en lo que atañe al término de duración del trámite de negociación de deudas, enfatizaron que se dio aplicación a lo disciplinado en el artículo 544 ibidem, en tanto en audiencia celebrada el día 18 de noviembre de 2021, se concedió la prórroga aludida.

Como ultimo reparo, indica que, conforme a la normatividad vigente, no es dable al conciliador presentar fórmulas de pago en el ejercicio de sus funciones, pues dicha carga transgrede el ordenamiento jurídico que el caso regla.

III. CONSIDERACIONES

Correspondió a este despacho el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de la señora Ana María Toledo Salazar, trámite que encontrándose para su admisión fue objeto del pronunciamiento objeto del disenso, por no evidenciarse el cumplimiento de lo reglado en el artículo 550 del C. G. del Proceso.

Oportuno advertir que exigencia formal de los recursos ordinarios lo constituye la capacidad y el interés para recurrir; la primera referida a la habilitación que confiere la ley para hacerlo, bien porque se trate de la parte, interviniente o los representantes de estos investidos de derecho de postulación y la segunda, la vocación para cuestionar la providencia porque aquella le resulta desfavorable o le genera un perjuicio.

En ese sentido, se evidencia que el auto que se revisa, fue fustigado también por el conciliador, pero se echan de menos los requisitos que se acaban de mencionar para debatir la decisión, pues se trata de un tercero ajeno al conflicto, imparcial que no representa los intereses del deudor ni de los acreedores, únicos llamados a cuestionar la providencia pues solo en ellos se concretaría un eventual perjuicio, el cual, no es otro, que postergar el inicio del trámite liquidatorio.

Ahora, debe recordarse que no existe la posibilidad de liquidar el patrimonio del deudor de manera directa si no que aquella etapa es consecuencial al fracaso de la negociación de deudas, de ahí que resulte inexorable que se cumplan las etapas sustanciales y legales fijadas en el ordenamiento con miras a ese propósito, las cuales no deben surtir de paso o como un mero requisito, si no que en ellas deben concentrarse los esfuerzos para lograr la recuperación financiera y crediticia del deudor, así como la satisfacción de las acreencias insolutas; por eso, el recto cumplimiento de las disposiciones en ese escenario, la intención de las partes y las habilidades del conciliador son de gran valía para el éxito o fracaso de la fase extrajudicial.

En consonancia y retomando los motivos de disenso de la apoderada en mención, ha de señalarse que dicha norma previó “la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: *“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo. (...)”

Sea lo primero, precisar el rol que desempeña el conciliador dentro del proceso que nos ocupa, quien contrario a lo que advierte la togada recurrente, y a la luz de la mentada norma, le es permitido formular alternativas de arreglo en el decurso de la audiencia, pues es precisamente su intervención neutral, mediadora y objetiva la que permite su participación, recordando que el conciliador tiene la facultad transitoria de administrar justicia de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la Carta Política colombiana.

De suerte que, imprecisa resulta la aseveración de la recurrente al percibir la labor del conciliador como un mero espectador, sin lugar a intervención en el trámite de la audiencia, sometido solo a las resultas del proceso.

Dicho esto, y conforme lo esbozado, esta instancia se mantendrá en lo expuesto en la providencia cuestionada, dando aplicación al numeral 5 del artículo 550 del C. G. del P.,

reiterando el cumplimiento de las condiciones relatadas en el auto recurrido, consistentes en la exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella, pues pese al disenso de los recurrentes, lo cierto es que no existe evidencia dentro del acta que dé cuenta de la contrapropuesta elevada por los acreedores, como tampoco de la fórmula de arreglo sugerida por el conciliador a efectos de lograr el propósito de este trámite de insolvencia, el cual es obtener arreglos consensuados, pues se limita a indicar que se vota negativamente la propuesta elevada por el deudor, aquellas que habían sido remitidas con anterioridad vía correo electrónico, actuación que valga recabar, tampoco se encuentra adosada en el expediente.

Siendo así, y en aras de conservar la naturaleza del mecanismo como una opción negociada y alternativa para la superación de situaciones de insolvencia, con la fina posibilidad de llegar a acuerdos de renegociación entre deudor y todos sus acreedores sobre la forma en que se deben cumplir las obligaciones vencidas para no incurrir en una extensión de la crisis en el tiempo, resultando sine qua non contar con la participación de los intervinientes, con arreglos palpables que permitan zanjar el conflicto.

Finalmente, puntualiza esta instancia que la decisión adoptada no impone cargas extrajudiciales o nacidas del arbitrio de esta falladora, por el contrario, encuentra su sustento en la norma tantas veces aludidas. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto No. 592 del 17 de marzo de 2022.

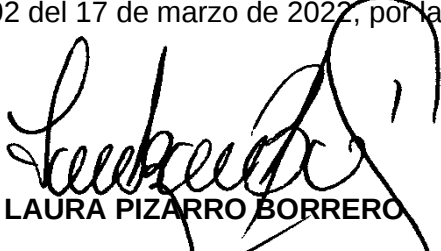
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto No. 592 del 17 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67 abril 22 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente.
Sírvasse a proveer. 21 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°861
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MIRIAN CUERO CARDENAS
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00229-00

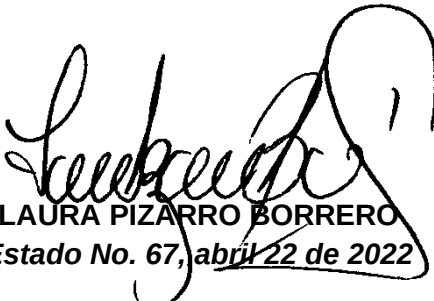
Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MIRIAN CUERO CARDENAS.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa JTL296, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, color GRIS ESTRELLA, modelo 2021, servicio PARTICULAR, propiedad de MIRIAN CUERO CARDENAS, sobre el cual se constituye lagarantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa JTL296 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130683863 y la tarjeta de abogado (a) No. 240488. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.854
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASESORIAS Y SOLUCIONES CANO S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES EN NEGOCIACIONES Y CONTACTO S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112022-00231-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ASESORIAS Y SOLUCIONES CANO S.A., en contra de SOLUCIONES EN NEGOCIACIONES Y CONTACTO S.A.S, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

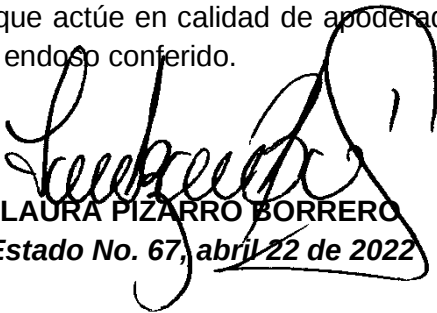
1. Los hechos relacionados en la demanda no se encuentran numerados tal como lo expresa el numeral 5° artículo 82 del Código General del Proceso, de igual manera, deberá aclarar lo informado respecto de los abonos efectuados por el demandado, relacionando las fechas y montos realizados.
2. Como quiera que se trata de la ejecución de una factura bancaria deberá indicar si los documentos escaneados junto a la demanda son las facturas originales o si por el contrario se trata de copias, lo anterior en virtud del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130683863 y la tarjeta de abogado (a) No. 240488, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 22 de 2022